

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0067/2019.**

**EXPEDIENTE: 0082/2018 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0067/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LEONCIO MACEDONIO LÓPEZ LÓPEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0082/2018**, relativo al juicio promovido por \*\*\*\*\*; en contra del **RECURRENTE**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **LEONCIO MACEDONIO LÓPEZ LÓPEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

*“PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - -*

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.-

**TERCERO.-** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

**CUARTO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018), LEONCIO MACEDONIO LÓPEZ LÓPEZ Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de si misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, así mismo también se ordena a la Secretaría de Finanzas de(sic) Gobierno del Estado de Oaxaca para que a través del funcionario que sea legalmente competente en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, realice la devolución que ampara el recibo con línea de captura \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional) a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el pago realizado a GRUAS GALE OAXACA ARRASTRE Y MANIOBRAS, a través del presupuesto número 7708 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018), por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de traslado, lo anterior por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.**-----

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **082/2018.**

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



**TERCERO.** Dice el inconforme que le agravia la sentencia en revisión porque afirma que la Sala de Primera Instancia invade seriamente la esfera jurídica y soberanía del Estado de Oaxaca, ya que contraviene disposiciones de orden público y de interés social, porque la resolutora dejó de aplicar los artículos 21 cuarto párrafo, 115 fracción III, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción III, inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 47 fracción XXXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, 1, 137 y 146 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

Afirma lo anterior, indicando que la Sala de origen es omisa en fundar y motivar su consideración en la que dejó de aplicar y observar las disposiciones antes citadas, que contrario a lo determinado por la Primera Instancia sí tiene competencia para auxiliar a las autoridades y agentes de policía de Tránsito de los Municipios del Estado de Oaxaca. Esta primera parte de su agravio, es **inoperante**, porque no explica con argumentos lógico - jurídicos, el por qué a su juicio, la sentencia en revisión transgrede la soberanía del Estado, tampoco indica por qué se deja de observar lo dispuesto por los artículos que cita; además, de que no controvierte las consideraciones torales de la primera instancia para

determinar la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, lo que era necesario hiciera y al no hacerlo así, éstas siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.**

*Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

También arguye, que la autoridad que representa no necesita probar lo establecido por los ordenamientos legales, que surten sus efectos al día siguiente de ser publicados; además de que en el caso, al tratarse de la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, de una norma de interés público, su aplicación obliga aunque no se invoque por las partes.

Las anteriores alegaciones son **ineficaces**, porque a pesar de ser la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad del Estado, de interés público y de observancia general, ello no implica que las autoridades al emitir sus actos, no invoquen el precepto legal que los faculta a adoptar determinada conducta, pues con ello, se estaría irrogando un perjuicio al particular en aras a la certeza jurídica que como derecho humano está consagrado en nuestra Constitución, ya que tiene la obligación de citar el precepto legal que lo faculte a actuar en la forma en que lo hace.

Por último, en cuanto a los argüido en el sentido de que la nulidad lisa y llana decretada no es procedente, en razón a que la autoridad emitió el acto de manera fundada y motivada en pleno uso de las facultades consagradas en el artículo 47, fracción XXXI, de la Ley del

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Sistema Estatal de Seguridad Pública, que le confiere facultades para imponer sanciones por violaciones legales y reglamentarias relativas al tránsito de vehículos en el Estado; es decir, en todo el Estado, por lo que no invade competencia alguna como tampoco el acto resulta ilegal; es **ineficaz**, pues el hecho de que en el acto impugnado aparezca citada la fracción XXXI, del artículo 47, de la Ley indicada, el cual en efecto establece las facultades que refiere, tal situación no es suficiente para tener como válido el acto de autoridad, pues tal como lo apunta la primera instancia, al no contener una correcta motivación el acto administrativo impugnado, este carece de validez alguna, ya que contraviene el requisito fundamental contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



En consecuencia ante las anteriores consideraciones, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, por las razones otorgadas en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS